

NOTA A DESPACHO. Popayán, 9 de junio de 2021. En la fecha paso a la Señora Juez, Provea lo pertinente teniendo en cuenta que el Auto No. 163 del 24 de febrero del año que transcurre, mediante el cual se requiere a la parte actora cumpla con su carga procesal, fue notificado y publicado virtualmente por estado electrónico No. 27 del 25 de febrero de 2021.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Rad. 19001-31-10-001-2020-00051-00

Auto No. 550.

Popayán, Cauca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el proceso de la referencia, con el fin de disponer lo que fuere pertinente en virtud de que se encuentra vencido el término concedido para que la parte interesada asuma la carga procesal que le corresponde sin que hasta la fecha se hayan adelantado las gestiones necesarias para surtir la notificación con la parte demandada, señor YONIER EFREN MUÑOZ LOPEZ, conforme quedó consignado en el numeral tercero del Auto No. 231 de fecha 2 de marzo de 2020, (flío 47) no vislumbrándose interés alguno en dicha actuación, la que por demás estaba supeditada al perfeccionamiento de la medida cautelar decretada al interior de este proceso, habiéndose expedido para tal fin Oficio No. 514 del 10 de marzo del año 2020, sin que el mismo haya sido retirado del expediente, como tampoco se observa que el apoderado judicial haya realizado solicitud alguna a través del canal digital con que cuenta el despacho para atender todas las peticiones relacionadas con los procesos que aquí se adelantan.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Mediante proveído No. 163 del 24 de febrero del año que transcurre, notificado y publicado virtualmente por estado electrónico No. 27 del 25 de febrero de 2021, este despacho judicial dispuso dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del Código general del proceso, para lo cual se ordenó requerir a la parte actora y a su apoderado judicial, a fin de que cumpliera con la carga procesal que le corresponde, relacionada con las gestiones necesarias tendientes a surtir la notificación con la parte demandada, señor YONIER EFREN MUÑOZ LOPEZ, y el perfeccionamiento de la medida cautelar

decretada al interior de este proceso, habiéndose expedido para tal fin Oficio No. 514 del 10 de marzo del año 2020, sin que el mismo haya sido retirado del expediente, habiéndose advertido que si vencidos los 30 días sin haber cumplido con dicha obligación, quedaba sin efecto la demanda por desistimiento tácito, caso en el cual se dispondría la terminación del proceso.

Tal requerimiento se reitera se hizo con anotación por estado electrónico conforme puede ser verificado en la Página web de la Rama judicial, sin que la parte actora, se pronunciara o hiciera diligencia alguna al respecto.

Como quiera que este expediente lleva inactivo más de seis (6) meses, esto es desde el mes de marzo de 2020, y por tanto, no puede permanecer indefinidamente en suspenso en la Secretaría del Juzgado, por constituir en primer lugar una carga para el despacho y en segundo lugar porque el sujeto activo no ha mostrado interés alguno en las resultas del proceso, y considerando que el despacho ha realizado las diligencias tendientes a que se impulse el proceso por medio del requerimiento previo, sin que se hubiera demostrado interés en continuar con esta actuación, esta Judicatura teniendo en cuenta que ha trascurrido un término superior al allí indicado, se decretará el desistimiento tácito con las consecuencias establecidas en la citada ley y a ello se procederá.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas a la parte actora, toda vez que no aparecen causadas en el expediente, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del art. 365 del CGP, considerando además que la medida cautelar decretada al interior del mismo no fue materializada.

Por tanto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO previsto en el art. 317 del código general del proceso, a esta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por la señora LINA PAOLA DELGADO MENESES, a través de apoderado judicial, y en contra del señor YONIER EFREN MUÑOZ LOPEZ por las razones ya indicadas.

Segundo.- DISPONER como consecuencia de lo anterior, que la demanda queda sin efecto alguno.

Tercero.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, la presente actuación queda terminada bajo la citada figura jurídica, y sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

Cuarto.- Sin lugar a condena en costas por lo considerado en la motivación de este proveído.

Quinto.- Entréguese los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, con las constancias del caso. (Inciso final Literal g) numeral 2° art. 317). Para lo cual se debe concertar una cita por intermedio del correo electrónico del Despacho para su entrega.

Sexto.- ORDENAR el archivo definitivo de este expediente haciendo las anotaciones del caso, tanto en libros como en Sistema Justicia Siglo XXI una vez quede en firme este pronunciamiento.

Séptimo.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.